
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 26-2000

EL CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

ARTICULO 1.-Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE HONDURAS, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el 11 de agosto de 1997, la cual literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE HONDURAS. El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominada “**Las partes**”; Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países; Conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas partes; Considerando su interés común en estimular la investigación científica, el desarrollo sostenido, y la transferencia de tecnologías en el ámbito pesquero, que permita asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en los respectivos países; **Han convenido lo siguiente:** ARTICULO I. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica en materia pesquera entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo pesquero. ARTICULO II. Las partes podrán, sobre la base del presente Convenio; celebrar acuerdos complementarios que precisen objetivos, cronogramas de trabajo, obligaciones de las Partes, aspectos de financiamiento; los organismos sectoriales y/o dependencias responsables de la ejecución de los proyectos y los plazos en que deberán elaborarse los respectivos planes de operación. ARTICULO III. Los proyectos podrán referirse entre otros aspectos, a las siguientes modalidades de cooperación: **a)** Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, entrenamiento y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social del sector pesquero. **b)** Creación de centros de investigación, perfeccionamiento y producción experimental relacionada con el sector pesquero. **c)** Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones científicas y de documentación pesquera en general. **d)** Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga por finalidad favorecer el desarrollo pesquero de las Partes. ARTICULO IV. Las Partes ejecutarán las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro del marco de los proyectos pesqueros específicos mediante: **a)** Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento técnico. **b)** Envío de expertos, investigadores o técnicos para la prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento especializado. **c)** Intercambio de equipo y materiales. **d)** Intercambio de informaciones y experiencias. ARTICULO V. Las Partes podrán solicitar de común acuerdo el financiamiento y participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades de cooperación técnica a que se refieren los Artículos III y IV, de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales y los respectivos acuerdos complementarios. ARTICULO VI. Corresponderá a los respectivos sectores pesqueros nacionales la concertación de los proyectos de cooperación técnica previstos en el Artículo II, así como encargarse de realizar la tramitación necesaria, conforme a la legislación vigente sobre la materia en cada país ARTICULO VII. Las Partes se reunirán periódicamente, por lo menos

una vez al año y en forma alterna en cada país, con la finalidad de: **a)** Promover, agilizar y, en su caso, controlar la aplicación del presente Convenio y sus acuerdos complementarios. **b)** Supervisar el grado de avance propendiendo el perfeccionamiento de los proyectos pesqueros específicos. **c)** Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos pesqueros específicos. ARTICULO VIII. Cualquier diferencia entre las Partes, relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio, será resuelta por la vía diplomática. ARTICULO IX. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática que sus respectivos requisitos constitucionales para el efecto han sido cumplidos. ARTICULO X. El plazo del presente Convenio tendrá una vigencia de dos años renovables automáticamente por períodos de un (1) año, salvo que una de las partes notifique a la otra, con seis (6) meses de antelación, su decisión de darlo por finalizado. Firmado en la ciudad de Tegucigalpa, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos. **Por el Gobierno de la República de Honduras.** (F) DELMER URBIZO PANTING, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. **Por el Gobierno de la República de Perú.** (F) ARTURO MONTOYA STUVA, **Embajador del Perú”.**

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de abril del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
ROBERTO FLORES BERMUDEZ